

LAS LESIONES TEMPORALES Y PERMANENTES EN EL NUEVO BAREMO DE TRÁFICO: SIMETRÍA PARCIAL EN SU MEDICIÓN Y COORDINACIÓN CON EL ORDEN LABORAL

Mariano Medina Crespo
Doctor el Derecho. Abogado
Socio de Honor de la SEVADAC
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

1. El doble objeto de las presentes reflexiones. Consideraciones *de iure condendo* y consideraciones *de iure condito*

Muchas de las novedades que ofrece el nuevo Baremo de Tráfico¹ surgen de la preocupación del Legislador por la coordinación y la coherencia², al objeto de que constituya un conjunto orgánico, tanto *ad intra* como *ad extra*. Aparte la depuración de una terminología que prescinde de los errores y equívocos anfibológicos en que incurría el Baremo derogado, son particularmente llamativos dos intentos de coordinación, uno, de carácter endógeno/intrasistemático y el otro, de carácter exógeno/extrasistemático; concordancias que, no obstante, son parciales, pues no agotan sus naturales y necesarias consecuencias (aunque no se capten como tales).

La coordinación endógena consiste en la novedosa simetría con que se encara el tratamiento resarcitorio de las lesiones temporales y permanentes, aunque es incompleta (y, por tanto, insuficiente y deficiente), porque se proyecta sobre los perjuicios personales de actividad que se identifican con una pérdida de la calidad de vida que corresponde a la dimensión dinámica del daño psicofísico padecido. Pero no se lleva previamente a su dimensión estática o primaria, es decir, al daño corporal *a se stante*. Téngase en cuenta que el Baremo derogado incluía el resarcimiento de los perjuicios

¹ Introducido en la LRC y SCVM por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de 2015, entrando en vigor la nueva regulación valorativa en 1 de enero de 2016.

² La Ley expresa su preocupación por el principio de la reparación íntegra, aunque esta preocupación queda limitada a un ámbito puramente literario, pues su verdadera ocupación consiste en impedir la. A su vez, la Ley demuestra su preocupación por la coordinación y la coherencia, pero también

personales de actividad ligados a las lesiones temporales dentro de la indemnización básica, mientras que incluía los derivados de las lesiones permanentes dentro de la regulación complementaria de los factores de corrección aumentativa. Frente a esta falta de sintonía, el nuevo Baremo inserta los perjuicios personales de actividad dentro del concepto de los perjuicios particulares cuyo resarcimiento se añade al de los básicos, tanto en el caso de las lesiones permanentes como en el de las temporales. Constatada esta situación legal, la necesidad de que la simetría llegue a ser total se traduce en que el Baremo, sujeto de modo progresivo al imperio de la razón (lógica y justicial), tendrá que ser objeto de una importante revisión en el futuro, para conseguir el paralelismo en la medición del perjuicio básico causado por unas y otras lesiones. Ante este por venir, efectúo un planteamiento que se formula *de lege ferenda*, con el propósito de que se ponga fin a una regulación desamigada.

La coordinación exógena se refiere a la sintonía de la valoración civil del daño corporal con la del orden laboral, realizándose la coordinación del Derecho valorativo civil con el Derecho valorativo laboral, para evitar las tradicionales divergencias existentes entre uno y otro; y ello en relación con los que ahora se denominan perjuicios personales por la pérdida de calidad de vida que es la expresión a la que se acude para identificar los perjuicios personales de actividad. En este punto, las consideraciones que realizo se expresan bajo una perspectiva óptica *de iure constituto*, pero que lamentablemente opera, hoy por hoy, como *de usu ferendo*, pues es muy duro que a uno le cambien la lección que consiguió aprender antaño; y por ello se ofrecen resistencias.

2. La depuración terminológica: el concepto de incapacidad/invalidez en el Baremo de 1995 y en el de 2015

Por lo pronto, hay que advertir que en el nuevo Baremo el concepto de incapacidad permanente refiere en exclusiva a la incapacidad laboral o profesional y que esta incapacidad abarca, naturalmente, la incapacidad sujeta al Derecho de la Seguridad Social, aunque ésta no agota el contenido del concepto, pues éste incluye cualquier incapacidad referente a la actividad que sea directa o indirectamente productiva. Aunque la clave radica en distinguir la incapacidad personal y la incapacidad laboral o profesional, el Baremo reserva el sustantivo para la segunda, mientras que los perjuicios

se ocupa de no llevarlas a sus totales consecuencias, precisamente porque ello supondría aproximarse a la

de actividad que genera la primera se identifican con una pérdida de la calidad de vida, de modo que, para evitar confusiones, no se habla de incapacidad.

Por otra parte, se ha prescindido del concepto de incapacidad temporal como sinónimo de lesión temporal, evitándose situación tan pintoresca como que hubieran de apreciarse incapacidades temporales no incapacitantes. También se ha prescindido del concepto de incapacidades e invalideces para identificarlo con las secuelas, como sucedía en la norma del inciso cuarto de la regla general 7ª del apartado primero del Baremo derogado, cuando se refería al efecto agravatorio de las invalideces concurrentes o al efecto agravatorio de las invalideces preexistentes, dando lugar a que tanto los médicos legistas como los juristas, en general, no captaran el cabal sentido de estas expresiones, dado que donde se decía invalideces³ quería decirse secuelas, de tal manera que se regulaba en dicha norma el tratamiento especial que merecían las secuelas interagravatorias y las secuelas agravadas por un estado previo⁴.

Hasta tal punto se han desconocido esas significaciones a lo largo de estos veinte años que, ahora, cuando se analiza el nuevo Baremo, se dice que una de sus llamativas novedades radica en que regula el tratamiento valorativo de estas secuelas. Pero, naturalmente, la novedad introducida al respecto no radica en la previsión de su tratamiento, sino en la fijación de fórmulas específicas para su medición, bajo el entendimiento de que el Baremo derogado lo preveía y ordenaba su medición, pero no completaba su mandato con fórmulas de concreción, que es lo que ha hecho ahora el nuevo (arts. 99 y 100).

La equivocidad de los conceptos ha llevado durante años a sostener que el factor de la incapacidad permanente de la tabla IV del Baremo derogado se refería tanto a la incapacidad laboral o productiva como a la incapacidad personal, como si se tratara de una norma de resarcimiento mixto, que de suyo es contraria a la vertebración perjudicial, no habiéndose conseguido que se consolidara una jurisprudencia que tendría

realización de la integridad reparatoria; y esto es lo que se quiere y se consigue evitar.

³ Con una terminología de importación que se traduce al español de forma literal sin tener en cuenta que se está ante un caso típico de falso amigo.

⁴ Supuesto distinto del de las secuelas cuyo alcance queda atenuado por un estado previo. Curiosamente, la práctica judicial manejada por las entidades aseguradoras ha prestado particular atención a este supuesto que ha dado lugar a reducciones indemnizatorias, pero, en cambio, ha desatendido el otro, es decir, el de las secuelas que resultan agravadas por un estado previo, marginándose su efecto aumentativo.

que haber captado que dicho factor servía en exclusiva para reparar los perjuicios personales de actividad y no reparar el más mínimo perjuicio de lucro cesante que es el que se asocia a la incapacidad productiva⁵. Ahora, el nuevo Baremo ha realizado el necesario deslinde y, sin incurrir en mezcolanzas esperrables, ha sido sensible a la repercusión que el impedimento laboral genera en el ámbito de la perjudicialidad personal.

La depuración terminológica a la que se ha acudido nace del cabal respeto al principio vertebrador, que se manifiesta en separar de modo radical los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales, como nivel proteico o primario de la individualización perjudicial; en diferenciar, dentro de la perjudicialidad personal, los tres niveles de dicha individualización, constituidos por los perjuicios personales básicos o generales, por los perjuicios personales particulares y por los perjuicios personales excepcionales (art. 33.5, inciso segundo)⁶; y en discriminar, dentro de la perjudicialidad patrimonial, los diversos daños emergentes y los lucros cesantes, con inclusión dentro de éstos de la pérdida de capacidad de ganancia⁷, aunque prescindiendo de la reparación de los perjuicios excepcionales de índole patrimonial⁸.

3. La medición de las lesiones y la simetría iniciada pero no culminada: un camino abierto para llegar a un futuro de razón

⁵ Interpretación correcta que ha sido desconocida durante más de veinte años, habiendo sido reconocida como tal por la Sala 4ª, de lo Social, del TS mediante la sentencia plenaria de 23 de junio de 2014 (Fernando Castro Fernández). Sobre esta sentencia, remito a mis artículos *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 23 de junio de 2014. El factor de corrección de la incapacidad permanente sólo sirve para reparar los perjuicios personales de actividad causados por las secuelas padecidas*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad civil y Seguro, núm. 51, 2014, 3º trimestre, pp. 89-90; y *Protocolo para cuantificar los perjuicios sufridos por un accidentado laboral por culpa de su empresario. Su traslado para cuantificar la responsabilidad civil por daños corporales ajenos al tránsito motorizado (A propósito de la STS, Sala 4ª, de 23 de junio de 2014)*, Base Electrónica Sepín, SP/DOCT/28687, 2014, noviembre, t. m. 32 pp.

⁶ Reconocido el resarcimiento de los perjuicios personales de carácter excepcional, sólo se admiten los que procedan de lesiones permanentes o de muerte, pero no los que originen las lesiones temporales. Sobre ello, remito a mi monografía *El nuevo Baremo de Tráfico. Comentario crítico a las disposiciones generales (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*, Wolters Kluwer/Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2017, pp. 230-239, con ocasión del comentario dedicado al art. 33 de la LRC y SCVM.

⁷ Como ya preveía la norma del inciso segundo de la regla general 7ª del apartado primero del Baremo derogado, que se refería tanto al estricto lucro cesante como a la pérdida de la capacidad de ganancia, que es el supuesto que precisamente ha regulado ahora el nuevo Baremo al resarcir el lucro cesante de los lesionados que, sin haber accedido al mercado laboral por razón de edad, quedan impedidos total o absolutamente para el trabajo.

⁸ De acuerdo con la técnica de las concesiones restringentes, a la que el Baremo acude con frecuencia a lo largo de su articulado, se proscribía la reparación de los perjuicios excepcionales de índole patrimonial. Son bastantes los receptos que se atienen a esta técnica valorativa que corresponde a la aseveración de un sí puesta al servicio de su no.

La nueva regulación legal ha realizado un cierto paralelismo en la valoración de las lesiones permanentes y en la de las temporales, al partir de la existencia de un perjuicio básico en uno y otro caso (primer nivel de la individualización perjudicial), para acudir después (segundo nivel de la individualización perjudicial) al concepto de los perjuicios particulares que computan el grado diverso de pérdida de calidad de vida que generan, primero, las lesiones temporales y, después, en su caso, las secuelas⁹.

Pero esta simetría es incompleta porque, así como la valoración del perjuicio básico causado por las secuelas está montada sobre la diferenciación de la intensidad del perjuicio como parámetro que se combina con el de su duración presumida (a través del dato de la edad), en el caso de las lesiones temporales el perjuicio básico se valora de modo absolutamente igualitario, sin atender a la diversa intensidad del perjuicio fisiológico. Naturalmente, la diferenciación de la variable importancia del perjuicio fisiológico temporal tendría que activarse con la técnica del porcentaje del menoscabo, para así adjudicar una cantidad diversa según su intensidad y extensión como único parámetro de medición, dado que el de la edad carece de sentido al tratarse de un daño transitorio. De este modo, se establecería el porcentaje de menoscabo padecido, en atención a su estricta y exclusiva dimensión estática. Se podrían adjudicar, por ejemplo, 0,50 € a un menoscabo del 1% y 50 € a uno del 100%. El uso de esta técnica valorativa se tendría que traducir en que el valor adjudicado, según su intensidad, por un día de perjuicio fisiológico tendría que coincidir con el que se adjudicara por un día de lesión permanente de la misma intensidad; y, de establecerse así, se habría dotado de racionalidad a la valoración del perjuicio fisiológico tanto por lesiones temporales como por secuelas.

Una elemental simetría de tipo justicial debería llevar, insisto, a que la regulación cuantitativa del perjuicio básico por las lesiones temporales computara su importancia acudiéndose a la técnica porcentual que se utiliza para medir el perjuicio fisiológico causado por las secuelas o lesiones permanentes. De acudirse a la medición de la variable intensidad del menoscabo y de acudirse a los prudentes importes

⁹ Estos dos niveles de la individualización perjudicial se completan con el tercero que corresponde a la apreciación de los perjuicios singulares, excepcionales o atípicos, bajo cuyo concepto se incluyen tanto los que doctrinalmente he denominado extrínsecamente excepcionales como los intrínsecamente

señalados, resultaría para un menoscabo del 1% la cantidad anual de 182,50 € y, para uno del 100%, la de 18.250 €, siendo éstas las cantidades a las que ascendería una pensión vitalicia anual de acuerdo con el principio de que el daño permanente debe resarcirse de modo permanente. De este modo, la valoración del perjuicio básico causado por las lesiones temporales y por las lesiones permanentes estaría sujeta al mismo módulo, sin más diferencia que la de que, durante las primeras, el porcentaje variaría y serían distintos los porcentajes hasta alcanzarse la sanidad (siendo regresivos en la mayor parte de los casos, aunque en ocasiones contarían con sus altibajos), mientras que, una vez estabilizadas las secuelas, el porcentaje adjudicado de menoscabo permanecería invariable.

Si se hubiera establecido esta previa simetría y se hubiera medido el daño corporal temporal con la técnica del porcentaje, cual sucede con el permanente, se habría acogido el *mos italicus*¹⁰; y, de haberse acudido a esta técnica, la consecuencia natural sería proyectar el valor diario del perjuicio básico temporal de acuerdo con su porcentaje del día final sobre las lesiones permanentes para así establecer el valor de éstas, pues éste sería el resultado de capitalizar la renta vitalicia constituida por el importe diario que correspondía al porcentaje final de menoscabo psicofísico. Ello daría lugar a que el valor del perjuicio fisiológico diario de un lesionado permanente sería siempre el mismo cuando alcanza el mismo porcentaje, sin que influyera en absoluto la edad del lesionado, puesto que varía la duración del perjuicio, pero no su valor en sí. La utilización de esta técnica valorativa daría lugar a que las indemnizaciones por el perjuicio básico ligado a las lesiones permanentes fueran congruentes y se acomodaran a las exigencias de la dignidad a la que se refiere el art. 33.3 de la Ley, en la medida en

excepcionales, siendo los primeros los que, siendo tipificables, no han sido tipificados, y siendo los segundos los que en sí no son tipificables por su pura ocasionalidad.

¹⁰ Los Baremos elaborados por los Tribunales italianos suelen graduar el daño biológico temporal mediante la técnica del porcentaje. Resulta llamativo que en 1995, antes de que se aprobara el Baremo de Tráfico, la indemnización que en bastantes zonas de España se reconocía por día improductivo se cifraba en 10.000 Ptas., mientras que, por ejemplo, en el Tribunal de Milán se fijaba en 150.000 Liras, equivalentes a unas 15.000 Ptas. Pero debe tenerse en cuenta que, al manejarse la técnica del porcentaje para fijar el importe diario, la mayor parte de los días de las lesiones alcanzaban un nivel bastante reducido, por lo que, en la medida en que la mayor parte de los días de un período lesivo contarán con un porcentaje del 10%, la cantidad diaria que se reconocía se cifraba en 1.500 Liras, es decir, en unas 150 Ptas., mientras que por esos mismos días los Juzgados y Tribunales de Madrid, Toledo y Ciudad Real reconocían la suma de 10.000 Ptas. Por otra parte, la disección vertebradora que efectúa el Baremo español de 2015 está montada sobre la diferenciación del daño psicofísico en sí mismo considerado y los perjuicios personales de actividad causados por ese daño, sin que, al parecer, los Tribunales italianos, que conocen perfectamente la distinción, la apliquen de forma sistemática.

que fuera digno el valor adjudicado a la lesión temporal del último día. Se evitarían así unas indemnizaciones que son injustas e incoherentes¹¹.

Pero, como hemos visto, el Baremo maneja el tratamiento valorativo y resarcitorio de las lesiones temporales y permanentes con una simetría imperfecta, pues acude a un paralelismo frustrado que rompe la armonía formal y material de la regulación: simetría –aunque relativa– para la valoración de los perjuicios personales de actividad y asimetría para la valoración previa de los perjuicios básicos. Ello supone consagrar la descoordinación cualitativa y cuantitativa de ambos resarcimientos.

Al llevarse a sus naturales consecuencias el principio de la vertebración, el Baremo diferencia la dimensión estática y la dinámica de los perjuicios psicofísicos, temporales y permanentes. El perjuicio básico corresponde al perjuicio fisiológico en su dimensión estática, mientras que la dimensión dinámica se canaliza a través del perjuicio particular consistente en la pérdida de calidad de vida. Sobre estas bases, el Baremo ha intentado un paralelismo en el tratamiento resarcitorio del perjuicio fisiológico en que consisten las lesiones temporales y las permanentes, pero se ha quedado a mitad de camino, pues, proyectada la simetría sobre la dimensión dinámica, se ha dejado de proyectar, previamente, sobre la estática. La falta de esta coordinación se comprueba al convertir en renta vitalicia la cantidad asignada a un lesionado por su perjuicio básico temporal tornado en permanente; y, a su vez, al convertir la cantidad asignada por su perjuicio básico permanente en renta vitalicia y reducirla, a su vez, a una indemnización diaria. Los resultados de estas operaciones son sobrecogedores porque denotan la arbitrariedad de unas cuantías que están establecidas con el ojo de un pésimo cubero.

Ambas cantidades, la inicial de la lesión temporal y la final de la lesión permanente, tendrían que coincidir si su ensamblaje se hubiera coordinado. Pero no coinciden. Para conseguir la coordinación postulada, sería preciso que el resarcimiento del perjuicio fisiológico causado por las lesiones temporales se graduara en su dimensión estática tal como se hace para valorar el perjuicio básico causado por las

¹¹ Sobre ello, remito a mi monografía *El nuevo Baremo de Tráfico. Comentario crítico a las disposiciones generales (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*, cit., pp. 216-223, donde me ocupo del canon de la medición de los perjuicios personales y de la verificación de la falta de su acomodo a la dignidad de

lesiones permanentes, manteniendo, a su vez, la individualización correspondiente a la dimensión dinámica en su doble manifestación nociva. Naturalmente, esa compostura exigiría diferenciar la variada intensidad del menoscabo psicofísico padecido por las lesiones temporales mediante la técnica del porcentaje y adjudicar por ello una cantidad variable al perjuicio básico y no una fija como establece el nuevo Baremo en consonancia conservadora con el derogado.

Por otra parte, la coordinación tendría que ser, no sólo cualitativa, sino también cuantitativa, de tal manera que el valor del perjuicio fisiológico estático causado por las lesiones temporales debería homologarse con el del causado por las permanentes. Para conseguir esa doble correlación debería racionalizarse la valoración del perjuicio personal básico causado por unas y otras lesiones. A tal efecto, debería partirse del valor que se adjudicara al perjuicio fisiológico diario con una cantidad máxima para quien sufriera un menoscabo de salud con un porcentaje del 100% y, a partir de ella, determinar la correspondiente al valor del perjuicio diario por los porcentajes inferiores.

Para fijar el valor de las lesiones permanentes tendría que partirse de la suma diaria que correspondiera a su porcentaje, para, a su vez, convertir ese importe diario en una pensión vitalicia que se expresara mediante un importe anual (suma diaria x 365 días), procediéndose seguidamente a su capitalización (con aplicación de la tabla correspondiente), para así obtener la cantidadalzada con la que tendría que resarcirse al lesionado. Los resultados obtenidos con esos cálculos acreditan el carácter arbitrario de las indemnizaciones asignadas en el nuevo Baremo para reparar el perjuicio básico causado por las lesiones tanto temporales como permanentes. Para captar la insuficiencia del resarcimiento que proporciona en relación con los perjuicios personales causados por las lesiones permanentes, interesa hacer algunas consideraciones analíticas. A tal efecto, voy a partir del supuesto de un lesionado con 20 años de edad en la fecha del siniestro y al que resten secuelas medidas con 50 puntos.

La indemnización que le corresponde por su perjuicio psicofísico permanente se cifra en 110.171 € (nominal originario para 2016), sin ningún incremento porque no

la persona, incluyendo las propuestas pertinentes que han de conducir a la coherencia y la dignidad del resarcimiento del perjuicio fisiológico.

cabe cantidad alguna por daños morales complementarios¹². La conversión de esta indemnización alzada en una renta vitalicia anual mediante la aplicación de su tabla específica (TT1) arroja un resultado de 3.625,24 € (110.171 : 30,39). Esto significa que el importe diario que se adjudica a este perjuicio psicofísico se cifra en 9,93 € (3.625,24 : 365).

Dado que el Baremo cifra en 30 € el valor del perjuicio fisiológico básico que se padece por un día de lesión (sin ponderar su alcance o importancia), es inevitable concluir que no hay correlación entre el valor del perjuicio fisiológico de las lesiones temporales y el de las permanentes, pues la suma diaria (9,93 €) que se adjudica por un menoscabo psicofísico duradero de mediana importancia (50 puntos) equivale a una tercera parte de la suma que se adjudica por un menoscabo psicofísico mínimo (30 €); y no digamos nada si se compara con un detrimento fisiológico máximo al que se asigna la misma cantidad. Esto significa que el resarcimiento de los perjuicios personales básicos causados por las secuelas no cumple el canon del acomodo social al que se refiere el art. 33.3 de la LRC y SCVM, lo que sirve para confirmar el ajuste de su diseño a una técnica desajustada de reparación parcial de la que tiene que prescindirse cuando se trate de valorar daños corporales ajenos al tránsito motorizado.

Pensemos que la Ley valorara el máximo perjuicio fisiológico diario –el correspondiente a un porcentaje del 100%– con 50 €. Dicho módulo se traduciría en una cantidad anual de 18.250 € (50 x 365). Si tal cantidad hubiera de convertirse en una renta vitalicia y el lesionado no tuviera cumplido 1 año de edad en la fecha del siniestro, la aplicación de la tabla TT1, en su segunda columna, llevaría a multiplicar esa cantidad por un coeficiente del 36,04, lo que arrojaría un capital indemnizable alzado de 657.730 € que es cantidad muy superior a la de 367.838,80 € que es la que se reconoce a un lesionado permanentes de esa edad con ese máximo porcentaje fisiológico permanente en la tabla 2.A.2.

¹² Téngase en cuenta respecto de este concreto extremo que la norma de los daños morales complementarios por perjuicio fisiológico se refiere en exclusiva a su dimensión estática, por lo que es artificial su conceptualización como perjuicio particular. Si los perjuicios personales básicos por las lesiones permanentes se cuantificaran con unos criterios de racionalidad movilizadas por los principios del equilibrio y la proporción, tendría que desaparecer el aditamento de estos daños morales complementarios.

Si convertimos el capital alzado de 367.838,80 € en una renta vitalicia, el coeficiente divisor del 36,04 se traduce en una por importe de 10.206,40 € que supone el reconocimiento de una suma diaria de 27,96 € que es cantidad inferior a la que se adjudica por el perjuicio fisiológico básico diario que se cifra en 30; y estamos ante el máximo perjuicio fisiológico permanente sufrido por el máximo tiempo posible.

Los cálculos efectuados ponen de manifiesto que las indemnizaciones que establece el nuevo Baremo para resarcir el perjuicio fisiológico básico permanentes se traducen en unas cantidades perláticas que no se ajustan a los cánones que exige la dignidad de la persona; y es que la insuficiencia del Baremo es tributaria de la insuficiencia cuantitativa del derogado, sin que se haya conformado con unos criterios de racionalidad, coherencia y proporción que pasarían por fijar el valor por porcentajes del perjuicio básico diario para proyectarlo sobre el resarcimiento del perjuicio básico de las lesiones permanentes; y ello mediante unos cálculos de coherencia que se realizarían con técnica actuarial.

Téngase en cuenta que, en relación con el tratamiento resarcitorio de los perjuicios personales, Juan-Antonio Xiol Ríos ha escrito que el nuevo Baremo contiene preceptos que aparecen como producto de la libérrima decisión del Legislador, sin más fundamento discernible que el de sus facultades de libre configuración¹³. Facultades de las que se ha hecho uso de modo arbitrario, es decir, sin un sustrato de racionalidad, equilibrio y proporción, desconociendo que también la valoración de los perjuicios personales puede efectuarse con criterios actuariales a partir de unas bases cualitativas y cuantitativas de inequívoca aceptación social.

4. La coordinación médica del Baremo con el orden laboral: los perjuicios personales que origina siempre el impedimento productivo

El nuevo Baremo de Tráfico consagra el funcionamiento coordinado del orden valorativo civil y del orden valorativo laboral¹⁴. Con ello se pone fin a una situación

¹³ *Reflexiones sobre la indemnización del daño personal a partir del nuevo Baremo*, en AAVV, *Daño, Responsabilidad y Seguro*, dirección Mariano-José Herrador Guardia. Lefebvre/El Derecho, Madrid, 2016, cap. 2 (*Sobre el daño*), Sección 5, p. 334.

¹⁴ La materia objeto de las presentes notas fue abordada de modo sugestivo por José-Manuel Villar Calabuig, bajo el título de *Efecto y eficacia de las resoluciones administrativas [laborales] en la determinación de los perjuicios particulares y el lucro cesante en lesiones temporales y permanentes*, en

tradicional en la que estos ordenamientos han operado, en general, de forma completamente disociada¹⁵. Así ha sucedido prácticamente al cabo de los años, tras haberse producido la secesión (estanqueidad) del Derecho laboral convirtiéndose éste en una disciplina desgajada del Derecho civil. Frente a esa desconexión, hay ahora comunicación y junto a aquella secesión hay ahora coordinación. Ya no se está ante dos ordenamientos independientes marcados por una ajenidad recíproca, afirmaba *contra naturam* y, por tanto, *contra rationem*. Antes bien, se está ante dos ordenamientos relacionados por la vinculación que impone la regulación de materias caracterizadas por su identidad parcial (*res mixtæ*), confirmándose en este punto la aspiración de que el ordenamiento jurídico funcione como una unidad.

La coordinación señalada no se debe *ex novo* ni en exclusiva a la instauración del nuevo Baremo, pues ya eran bastantes sus manifestaciones asumidas por la jurisprudencia civil y la social. Particularmente destacable es la tardía aportación de la jurisprudencia civil que ha terminado ya por declarar que, en caso de que se tramite un expediente para el reconocimiento de una incapacidad laboral permanente, el plazo de la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil se inicia desde la firmeza de la resolución administrativa o judicial que establezca su situación en el orden laboral¹⁶. En rigor, la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de una incapacidad permanente debería constituir, dentro del orden civil, una cuestión prejudicial excluyente. De hecho, dentro del orden laboral, no hay perjudicado que ejercite la acción de responsabilidad civil adicional frente al empresario en supuestos de incapacidad sin que ésta haya sido firmemente declarada. Como señala la profesora Beatriz Gutiérrez-Solar Calvo, la articulación de la responsabilidad civil con la percepción de las prestaciones sociales exige que, para cuantificar la primera, se

el 32º Congreso de Derecho de la Circulación, de Inese, celebrado en Madrid, 2016, abril, bajo la coordinación de José-Antonio Badillo Arias, t. m. 20 pp. Me ocupé de esta materia en *Implicaciones del orden laboral en el nuevo Baremo de Tráfico*, en AAVV, *Sobre responsabilidad civil y el nuevo Baremo de daños. XVI Congreso Nacional Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Ponencias. Málaga, noviembre 2016*, coordinadores Francisco-Javier López García de la Serrana/Andrés López Jiménez, Sepín, Las Rozas de Madrid, Madrid, 2016, pp. 193-228.

¹⁵ Se pone fin a esta situación en la medida en que se esté ante un accidente de circulación sometido de forma preceptiva al Baremo de Tráfico. Pero debe tenerse en cuenta que la consagradísima tendencia a utilizar el Baremo de Tráfico fuera del tránsito motorizado (como si estuviese al servicio de una reparación completa de los perjuicios padecidos) ha de dar lugar a que el nuevo sirva para que, al margen de su estricto ámbito, se empiece a resarcir de forma adecuada el lucro cesante causado por el daño corporal.

¹⁶ Así, las SSTs, Sala 1ª, de 15 de septiembre de 2001, 10 de julio de 2002, 22 de julio de 2003, 3 de octubre de 2006, 20 de mayo de 2009, 24 de mayo de 2010, 25 de mayo de 2010, 11 de febrero de

conozca la cuantía de las segundas; y ello implica habilitar mecanismos procesales que permitan posponer la resolución del proceso de responsabilidad civil al momento en que se haya alcanzado tal conocimiento. A tal efecto, señala que las sentencias del TSJ de Cataluña de 7 de marzo y 12 de julio de 2000 apreciaron en el proceso de responsabilidad civil la existencia de litispendencia; y, a su vez, la sentencia de la misma Sala de 8 de noviembre de 2000 acordó la suspensión del curso de los autos hasta que fuera firme la cuantía relativa a la prestación social¹⁷.

A su vez, el letrado Xavier Coca Verdaguer se ha referido a que un gran avance del nuevo Baremo “es la eliminación de los conceptos indemnizatorios ligados a definiciones del mundo laboral, sustituyéndolos por otros que los definen más por su objeto de indemnización (el puramente moral)”. Se refiere así a que el factor corrector de la incapacidad permanente ha dado lugar a la regulación de los “perjuicios morales por pérdida de calidad de vida”¹⁸. Idea expresada que debe ser objeto de una adecuada matización porque lo cierto es que el nuevo Baremo no elimina conceptos indemnizatorios ligados a definiciones del mundo laboral, sino que impide que determinados conceptos indemnizatorios se ligen indebidamente a definiciones del mundo laboral, que es precisamente lo que acontecía, en particular, con el factor de corrección de la incapacidad permanente¹⁹. Pero interesa destacar, no que el nuevo Baremo elimine conceptos laborales, sino que introduce los que en el derogado brillaban por su ausencia, aunque la defectuosa interpretación de sus reglas llevara a conceptualizar determinados conceptos como total o parcialmente laborales. Ahora se distinguen perfectamente las actividades estrictamente personales y las actividades laborales y profesionales; y, a su vez, se regulan los perjuicios personales que causa la imposibilidad de realizar actividades de tipo productivo. El Baremo potencia las aportaciones de la regulación laboral en lugar de despreciarlas y, a su vez, incluye los diversos conceptos laborales dentro de una conceptualización civil que de suyo es de mayor

2011, 5 de julio de 2011, 20 de septiembre de 2011, 9 de enero de 2012, 27 de febrero de 2012, 9 de enero de 2013, 19 de julio de 2013, 21 de enero de 2014, 2 de abril de 2014 y 30 de noviembre de 2015.

¹⁷ *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo*, prólogo de Manuel Albaladejo García, Thomson/Cívitas, Madrid, 2004, n. 112 pie pp. 76-77.

¹⁸ *Conviviendo con el nuevo Baremo de accidentes de tráfico*, Abogados, Revista del Consejo General de la Abogacía Española, núm. 50, 2016, abril, p. 53.

¹⁹ Me ocupé cumplidamente de este error interpretativo en *La incapacidad permanente en el sistema legal de valoración de los daños corporales. Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Dykinson, Madrid, 2008, 762 pp., donde postulaba la interpretación que precisamente aceptó la STS (Pleno de la Sala 4ª) de 23 de junio de 2014 (Castro Fernández), sosteniendo que dicho factor sólo reparaba perjuicios personales de actividad y negando que reparara el más mínimo adarme de perjuicio de índole patrimonial. Sobre esta sentencia, reitero la remisión a los dos comentarios que le he dedicado.

amplitud y que, a su vez, no puede marginar el sentido de aquellos conceptos. Téngase en cuenta que la estricta regulación del orden laboral se ocupa de reparar siempre perjuicios de índole patrimonial, como son determinados daños emergentes y, desde luego, el lucro cesante, mientras que la institución resarcitoria de la responsabilidad civil sirve para restaurar no sólo esos y otros perjuicios de índole patrimonial, sino también los de índole personal o extrapatrimonial. Por tanto, la novedad radica en que el orden valorativo laboral se inserta dentro del orden valorativo civil, sin que éste pueda desconocer los contenidos de aquél, sirviendo así el nuevo Baremo a la unidad del ordenamiento jurídico.

La coordinación a la que me he referido se manifiesta en diversos extremos; pero aquí voy a ocuparme de dos de ellos porque afectan al cometido de la labor médica pericial. Tales extremos son: 1) el aprecio que para el nuevo Baremo tiene el concepto de baja laboral que se inserta en los criterios determinantes de la pérdida de calidad de vida como perjuicio personal que causan las lesiones temporales padecidas; y 2) la repercusión que el grado de la incapacidad permanente laboral tiene en la determinación del alcance de la pérdida de calidad de vida que como perjuicio personal causan las secuelas padecidas. He seleccionado estas dos concretas manifestaciones de coordinación que afecta al tratamiento resarcitorio de los perjuicios personales causados por los efectos impeditivos de las lesiones temporales y permanentes. Pero esta selección no agota en absoluto la materia. Trasladándonos al ámbito de la perjudicialidad patrimonial, sostengo que debería revisarse el tratamiento resarcitorio del lucro cesante causado por las lesiones permanentes, respecto de cuya materia hay un cierto desajuste con el Derecho laboral, pues, aceptadas por el Baremo, como no podía ser de otro modo, las categorías de la incapacidad permanente absoluta, total y parcial, se prescinde de la categoría de las que se denominan lesiones permanentes no invalidantes –las cuales, en contra de su *nomen*, son invalidantes, aunque muy poco invalidantes–, con lo que el efecto paradójico de que un trabajador por cuenta ajena, que esté afectado por unas lesiones de ese cariz, es resarcido por el presunto lucro cesante que le producen sus secuelas, mientras que el Baremo no se lo reconoce a ningún lesionado en tal caso; y sin que, por tanto, se lo reconozca a ningún otro trabajador o profesional que sufra unas lesiones que en el ámbito estrictamente laboral se

conceptuarían como no invalidantes²⁰. Nos encontramos con que la Legislación Social se atiene al criterio de que *de minimis curat lex* (lo que supone que *de minimis curat praetor*), mientras que el Baremo se ajusta al criterio de que *de minimis non curat lex* (lo que da lugar a que *de minimis non curat praetor*).

En aras a la coordinación de la ordenación civil/mercantil propia del Baremo y el ordenamiento laboral, considero que, no siendo lucrativo ni doral, el resarcimiento que el segundo prevé para las lesiones permanentes no invalidantes debería reconocerse en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, de tal manera que, de un lado, debería haberlo previsto el Baremo de Tráfico y, en defecto de su previsión, debe reconocerse en cualquier supuesto ajeno al tránsito motorizado con un importe que nunca tendría que ser inferior al regulado en la Legislación Social²¹. Discordancia que debe tenerse en cuenta para no aplicar indebidamente la regla de la *compensatio lucri cum damno*, porque no cabe compensar, en el caso de un trabajador por cuenta ajena al que se haya reconocido una cantidad concreta por lesiones permanentes no invalidantes, este resarcimiento con el que proceda por razón del Baremo, al tratarse de un concepto perjudicial y resarcitorio no contemplado en él; y sin que, desde luego, pueda efectuarse una compensación de esa indemnización social con la indemnización asignada por los perjuicios personales causados por esas lesiones²².

²⁰ Se ha discutido en ocasiones la consistencia de la cantidad que la Legislación Laboral reconoce a un trabajador por cuenta ajena por padecer lesiones permanentes no invalidantes. Desde luego, carece de sentido sostener que resarce el perjuicio fisiológico correspondiente a dichas lesiones, por la sencilla razón de que sería una paradoja que este perjuicio se resarciera en el caso de las lesiones permanentes no invalidantes y no en los supuestos de la incapacidad permanente absoluta, total y parcial. La conclusión es que se resarce un lucro cesante presumido mediante una presunción *iuris et de iure* que se liga a la disminución de la capacidad de rendimiento del trabajador, aunque de forma directa no sufra un menoscabo económico como consecuencia de las lesiones. Naturalmente, la cuestión es que si en el orden laboral se reconocen estas pequeñas cantidades por lucro cesante a un trabajador por cuenta ajena, la coherencia del ordenamiento jurídico debería traducirse en que también se reconociera una indemnización correlativa a cualquier trabajador o profesional que resulte afectado por lo que en el ámbito laboral se especifican como lesiones permanentes no invalidantes.

²¹ Ver Mariano Medina Crespo, *Conservación y progreso en el nuevo Baremo de Tráfico: gozos y sombras por lo que resarce y deja de resarcir*, en AAVV, *Daño, Responsabilidad y Seguro*, dirección Mariano-José Herrador Guardia, Lefebvre/El Derecho, Madrid, 2016, cap. 2 (*Sobre el daño*), Sección 4, p. 272 y conclusión 45, p. 286. Remito al respecto a mi artículo *La repercusión del nuevo Baremo de Tráfico sobre la cuantificación de la responsabilidad civil adicional del empresario por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros, núm. 54, 2015, 2º trimestre, pp. 21-22, 28; y a mi monografía *La compensación del beneficio obtenido a partir del daño padecido. Aplicación del principio “compensatio lucri cum damno” en el Derecho de daños*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015, pp. 211-212.

²² Sobre esta materia, remito a mi monografía *La compensación del beneficio obtenido a partir del daño padecido. Aplicación del principio “compensatio lucri cum damno” en el Derecho de daños*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015, en particular, pp. 210-212. Téngase en cuenta que el resarcimiento tabular del lucro cesante causado por una incapacidad permanente (absoluta, total o parcial) está montado sobre la idea de descontar el importe estimado de las prestaciones sociales recibidas por razón de dicha

Lo cierto es que es perfectamente explicable –aunque carezca de justificación– que el Baremo no pondere el lucro cesante ligado a unas lesiones permanentes que equívocamente se denominan no invalidantes; y es que, si ya se ha conseguido en 2015 que se reconozca por primera vez de modo cabal el resarcimiento del lucro cesante futuro, en cuanto ligado a unas lesiones permanentes impeditivas, y que se superen los defectos de un Baremo como el derogado, que se ha interpretado durante un vicenio en el sentido de considerar que contenía al respecto una inclusión de sentido excluyente, hubiera sido mucho pedir que el Legislador fuera tan sensible que brindara a la ciudadanía lo que solamente se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena.

4.1. Relevancia del impedimento laboral transitorio sobre la pérdida de calidad de vida: la baja laboral como perjuicio personal

El primero de los extremos anunciados se manifiesta en la relevancia que se adjudica a la situación de baja laboral para apreciar de modo necesario una pérdida de calidad de vida, como expresión dinámica del perjuicio personal que, en su caso, causa una lesión temporal. La Ley establece (art. 135.5) que el impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional constituye, por lo menos, un perjuicio personal de actividad de alcance moderado. Por tanto, no cabe establecer la estabilización lesional mientras persista la baja laboral ordinaria de un trabajador. Otra cosa es la baja laboral extraordinaria, es decir, su prolongación en tanto se resuelve si está afectado por una incapacidad permanente. Se pone así término a un contrasentido: que los peritos civiles dictaminen que un trabajador puede trabajar cuando el perito laboral dice que no puede hacerlo, teniendo en cuenta que el especialista laboral es éste y no aquél.

El alta civil –alta médico-legal– no puede ser anterior al alta laboral, e incluso lo usual es que el alta civil sobrepase la fecha de la laboral, por incluir los días en que sólo hay el perjuicio básico y no hay una pérdida de calidad de vida que alcance el grado moderado, aunque la haya leve. De este modo, debería cesar la labor entrometida y

incapacidad por el lesionado, jugando la norma con el criterio de que la compensación afecte a conceptos homogéneos, según especificó perfectamente la doctrina jurisprudencial de la Sala 4ª del Tribunal Supremo desde las sentencias de 17 de julio de 2007 (José-Manuel López García de la Serrana y Fernando de Castro Fernández)..

abdicativa de la Medicina valorativa civil: entrometida porque se ha permitido decir que puede trabajar quien está impedido para ello física y legalmente, considerándose competentes los peritos en este punto; y abdicativa porque éstos se han considerado incompetentes de suyo para dictaminar si el lesionado estaba afectado por una incapacidad permanente laboral. El nuevo texto legal ha querido reconducir las cosas a su sitio razonable: impedir que las altas civiles se adelanten a las altas laborales y propiciar que las altas laborales se adelanten a las altas civiles. Exactamente al revés de lo que ha venido aconteciendo en la práctica de la pericia médica del último tricenio.

La regulación del tratamiento resarcitorio de los *perjuicios personales particulares causados por la lesión temporal* (art. 137) es paralela a la que, previamente, se brinda al de los causados por las lesiones permanentes (art. 107), pues, tras valorarse el perjuicio fisiológico estático (la lesión en sí; el daño psicofísico que la lesión comporta *a se stante*), con la dimensión moral ordinaria que le es inherente, como un perjuicio personal básico (general o común; tabla 3.A; primer nivel de la individualización perjudicial), se resarcen de forma separada los perjuicios de actividad (la diversidad de sus efectos impeditivos) como perjuicios personales particulares (tabla 3.B; segundo nivel de la individualización perjudicial), ponderándose éstos con un criterio de mayor individualización que el adoptado por el Baremo derogado, al fijarse su afectación a través de tres grados diversos, en lugar de dos²³. Puede entenderse, en principio, que estos grados corresponden sucesivamente a un impedimento absoluto, a uno total y a uno parcial, aunque veremos que no es exactamente así.

El art. 136.1 se refiere a que el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde el accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, añadiéndose (art. 136.2) que su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A (30 € en 2016; 30,08 € en 2017). Por analogía parcial con la *ratio* del art. 97.1, referente al perjuicio básico causado por las secuelas, la valoración de este perjuicio, cuando se trata de lesiones temporales, no considera la edad ni el sexo del lesionado, ni

²³ Curiosamente, no se reconoce un grado leve de pérdida de calidad de vida por las lesiones temporales, pese a que, en cambio, se reconoce respecto de las lesiones permanentes (secuelas). Sobre ello vuelvo después en el texto.

tampoco la repercusión sobre sus diversas actividades²⁴. A su vez, el art. 137 dispone que la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal; y el art. 138.1 dispone que el perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.

El art. 138.2 establece que el perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de las actividades esenciales de la vida diaria²⁵, puntualizando después (segundo inciso) que el ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado²⁶. Su valor se cifra, según la correcta lectura de la tabla 3.B, en 70 € (100 – 30²⁷), dado que el importe tabular incluye el valor del perjuicio básico. El art. 138.3 establece que el perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida diaria o la mayor parte de las actividades específicas para el desarrollo personal²⁸, puntualizando después (inciso segundo) que la estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado²⁹. Su valor se cifra, según la correcta lectura de la tabla 3.B, en 45 € (75 – 30). A su vez, el art. 138.4 dispone que el perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Su valor se cifra, según correcta lectura de la tabla 3.B, en 22 € (52 – 30).

²⁴ El paralelismo es sólo parcial porque, según se ha resaltado ya, para determinar el importe del perjuicio personal básico causado por las secuelas, el Baremo atiende la diversa intensidad del menoscabo psicofísico, mientras que en el caso de las lesiones temporales no se tiene en cuenta para nada dicha intensidad, estableciéndose una suma fija de 30 €.

²⁵ El art. 51 define de modo descriptivo y ejemplificativo las actividades esenciales de la vida ordinaria, diciendo que se entiende por ellas las consistentes en comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica.

²⁶ Esto significa que, de estar ingresado lesionado en una UCI, padece un perjuicio muy grave, pero puede padecer este grado de perjuicio sin estar en ella.

²⁷ Cantidades previstas en el texto originario del Baremo que, para 2017, se incrementan en un 0,25%.

²⁸ El art. 54 define las actividades específicas de desarrollo personal señalando que son las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

²⁹ Esto significa que, de encontrarse hospitalizado el lesionado, padece un perjuicio grave, aunque naturalmente puede padecer un perjuicio de este grado sin estar hospitalizado.

En correspondencia con la determinación de los grados de la pérdida de calidad de vida por secuelas, el art. 138.5 dispone que, en el caso de las lesiones temporales, *el impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes*. Esto significa que los días en que un lesionado se encuentre en situación de baja laboral son constitutivos, por lo menos, de un perjuicio personal moderado por la pérdida de calidad de vida que tal situación comporta³⁰.

El Baremo trata así de cortar la viciosa y perniciosa práctica médico-pericial que daba por terminado el proceso curativo que determina la duración de las lesiones temporales cuando el lesionado se encontraba todavía en situación de baja laboral, reconocida igualmente por un perito médico especializado; práctica que desconectaba injustificadamente el ordenamiento civil y el ordenamiento laboral, como si constituyeran dos compartimentos completamente disociados, rindiéndose tributo a la estanqueidad tradicional.

La jurisprudencia territorial se ha hecho eco con frecuencia de que los conceptos de sanidad y baja laboral no tienen por qué coincidir, de manera que el período de sanidad es el que discurre desde el accidente hasta la estabilización de las lesiones, manejándose este criterio para declarar que el parte administrativo de una baja laboral no determina de suyo la duración de las lesiones. Se trata de una doctrina correcta, pero que se ha aplicado incorrectamente, para convalidar que el período de duración de las lesiones establecido por los médicos forenses o por los peritos médicos de las entidades aseguradoras sea inferior al período de la baja laboral, cuando el criterio correcto es que, tal como dice ahora el precepto del nuevo Baremo, la situación de baja laboral, causada naturalmente por el accidente de que se trate, genera siempre un perjuicio personal

³⁰ Xavier Coca Verdaguer ha captado perfectamente el sentido de esta regulación al referirse a que “el impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional (la baja laboral) se reconducirá como mínimo a este grado”, añadiendo que ello refuerza el valor objetivo del documento administrativo por el que se reconoce la situación y duración de una baja laboral (*Conviviendo con el nuevo Baremo...*, cit., p. 53). A su vez, José-Manuel Villar Calabuig señala que el art. 138.5 viene a establecer que, cuando el lesionado se encuentre en situación de baja laboral dentro del período de curación, los días de dicha baja se han de valorar como determinantes de un perjuicio personal particular (*Efecto y eficacia de las resoluciones administrativas...*, cit., p. 14). Naturalmente, en estos casos la baja laboral tiene que haber venido determinada por las lesiones causadas en el accidente, por lo que no pueden desconocerse situaciones distintas como la que se produce cuando quien sufre la lesión se encontraba en situación de baja laboral por maternidad o cuando un trabajador sufre un accidente leve estando de baja laboral por una depresión, según ejemplos que pone de manifiesto José-Manuel Villar Calabuig (ob. cit., p. 10).

particular, por comportar una pérdida de calidad de vida, sin que, a su vez, el período de sanidad termine con el alta laboral, pues, una vez alcanzada ésta pueden sufrirse todavía lesiones que se traduzcan sólo en un perjuicio personal básico por no generar una pérdida (relevante) de la calidad de vida.

Pese al diseño paralelo con que, en cierto modo, se ha forjado el tratamiento resarcitorio de los perjuicios personales causados por las lesiones temporales y por las secuelas, debe advertirse que en este caso se reconocen cuatro grados de pérdida de calidad de vida (calificados como muy grave, grave, moderado y leve), mientras que en el otro sólo se reconocen tres (el muy grave, el grave y el moderado), lo que significa que una pérdida leve de la calidad de vida no constituye un perjuicio personal resarcible. Se está de nuevo ante una simetría incompleta. Naturalmente, no es que se niegue que una lesión temporal pueda producir una pérdida leve de la calidad de vida, sino que se niega a ésta su rango resarcible, por lo que el lesionado no percibirá por los días de ese grado más que el importe correspondiente al perjuicio básico

Sin descartar la posibilidad de que la verdadera razón de la negación de este cuarto grado esté constituida por el deseo de disminuir el coste de los siniestros, cabe cierta explicación técnica de tal exclusión. Cuando se trata, como veremos seguidamente, del perjuicio personal consistente en una pérdida de calidad de vida causada por las secuelas, se puntualiza que, si éstas determinan una incapacidad parcial para el desenvolvimiento de la actividad laboral o profesional, la pérdida es leve; y en este sentido el parangón al que se ha querido acudir explica que se prescinda de una pérdida leve de calidad de vida ligada a las lesiones temporales, en la medida en que la baja laboral no puede ser parcial. Pero este argumento cae por su propio peso, pues, aunque no quepa reconocer un impedimento parcial para el desenvolvimiento del trabajo, lo cierto es que no habría inconveniente alguno en que, al margen de la consideración laboral, pudiera reconocerse, tras la baja laboral, una pérdida leve de calidad de vida por razón de las lesiones temporales; y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el concepto de baja laboral, dentro del estricto ordenamiento laboral, se reputa como total, sin que exista la baja parcial³¹, es innegable que fuera del estricto ámbito laboral y con referencia a determinadas actividades profesionales no sujetas al régimen de la SS, cabe perfectamente un impedimento

³¹ La cual existe, pero funciona jurídicamente como total.

temporal de alcance parcial. De esta forma, se opta por negar lo innegable, resurgiendo como plausible la inicial sospecha de la contención resarcitoria.

4.2. Relevancia del impedimento laboral permanente sobre la pérdida de calidad de vida como perjuicio personal

La determinación del grado de la pérdida de calidad de vida como perjuicio personal causado por las secuelas resulta igualmente afectada por la incapacidad laboral que, en su caso, produzcan. En este caso, según se ha apuntado ya, no se distinguen tres grados de perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida, sino cuatro, al distinguirse el muy grave, el grave, el moderado y el leve (art. 108.1).

El perjuicio muy grave se define como el que padece el lesionado que pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de las actividades esenciales en el desarrollo de su vida ordinaria (art. 108.2)³².

El perjuicio grave se define como el que sufre el lesionado que pierde su autonomía personal para realizar alguna de las actividades esenciales en el desarrollo de su vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal (art. 108.3, inciso primero)³³. Pero, a continuación, se dispone que *“el perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave”* (art. 108.3, inciso segundo). En rigor, sobra en esta concreción el adverbio también y, por otra parte, el precepto debería establecer que la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional constituye un perjuicio moral grave.

El perjuicio moderado se define como el que padece el lesionado que pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (art. 108.4, inciso primero)³⁴. Pero, a continuación, se dispone que *“el perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado”* (inciso segundo). Al igual que en

³² Reitero que el art. 51 acoge su definición.

³³ Reitero que el art. 54 acoge su definición.

³⁴ Ya he recogido en la nota precedente el concepto legal de actividades específicas de desarrollo personal.

la determinación del inciso segundo del párrafo anterior, sobra también el adverbio también y, por otra parte, debería prescindirse del verbo considerar para poner constituir.

El perjuicio leve se define como el que sufre el lesionado que, restándole secuelas con más de 6 puntos, queda impedido para llevar a cabo algunas actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. Véase la restricción consistente en que las secuelas que comporten la imposibilidad de realizar actividades específicas con especial trascendencia en su desarrollo personal, no generan un perjuicio leve si no sobrepasan aquella puntuación³⁵; restricción que, en principio, resulta incomprensible o, mejor dicho, comprensible desde la perspectiva de que se quiere evitar que secuelas dotadas de poca puntuación generen un perjuicio personal leve por pérdida de calidad de vida³⁶, aunque resulten afectadas diversas actividades específicas del lesionado. Por otra parte, se añade que *“el perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas”* (inciso segundo). Como vemos, en este caso se prescinde del adverbio también y, por otra parte, se insiste en utilizar el verbo considerar en lugar de manejar el verbo constituir. Pero lo importante del precepto de este inciso segundo es que, en el caso de secuelas determinantes de una incapacidad parcial para la actividad laboral o profesional del lesionado, se reconoce la existencia de un perjuicio personal leve, aunque las secuelas no sobrepasen los 6 puntos.

Véase de nuevo que la simetría del tratamiento resarcitorio de las lesiones temporales y de las permanentes no se lleva a sus naturales consecuencias, pues, reconociéndose el rango resarcible de una pérdida permanente de la calidad de vida en grado leve, se niega respecto de las lesiones temporales, resultando así un texto poco concienzoso. Por otra parte, véase una vez más la relevancia que tiene la repercusión deficitaria de una lesión permanente sobre el trabajo, porque de constituir un impedimento para realizar cualquier actividad laboral o profesional, produce siempre, por lo menos, una pérdida de calidad de vida de alcance grave; de constituir una incapacidad total, produce siempre, por lo menos, una pérdida de calidad de vida de

³⁵ Son secuelas que generan ese perjuicio, pero sucede que se niega su rango resarcible.

³⁶ No es que se evite que se genere ese perjuicio, sino que se evita su resarcimiento.

alcance moderado; y, de constituir una incapacidad parcial, genera siempre, por lo menos, un perjuicio leve de pérdida de calidad de vida, aunque sus secuelas no rebasen los 6 puntos y aunque la única actividad afectada sea la laboral.